

## CamScanner 03-31-2023 13.39.pdf

teniers barraza jimenez <teniers615@hotmail.com>

Vie 31/03/2023 13:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Luruaco <j01prmpalluruaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (595 KB)

CamScanner 03-31-2023 13.39.pdf;

Radicando recurso de queja Trinidad Angulo Mercado.

Obtener [Outlook para Android](#)



Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO  
ATLANTICO.  
E. S. D.

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICADO: 08421408900120210012700**  
**DEMANDANTE: TRINIDAD ANGULO MERCADO**  
**DEMANDADO: MANUEL ANGULO**

**TENIERS DAVID BARRAZA JIMENEZ**, de condiciones civiles ampliamente conocidas en el proceso del epígrafe referenciado, muy comedidamente manifiesto a usted, que estando dentro del término procesalmente oportuno para hacerlo, me permito presentar recurso de **REPOSICION**, y en subsidio el de **QUEJA** contemplado en el artículo 352 del CGP, contra la providencia del 24 de marzo de 2023, para que el superior lo conceda, pues, pesan en mi ánimo vigorosos motivos para no compartirla.

**SUSTENTACION DEL RECURSO Y FUNDAMENTOS  
LEGALES. RAZONES DE INCONFORMIDAD.**

Como bien lo dijo el **A-QUO**, el artículo 31 de la constitución nacional, establece el derecho a la doble instancia a los intervinientes de un proceso, sin importar el tipo de demanda en donde se produzca la decisión. Los artículos 29 y 86, ibidem, también consagran ese derecho. La corte constitucional al referirse al principio constitucional de la

---

*Carrera 15 Nro. 19 -05 email: [teniers615@hotmail.com](mailto:teniers615@hotmail.com)  
Tel. 3041472777 Luruaco - Atlántico*



doble instancia ha establecido que este es "innegable" y aplica a toda sentencia y decisión que ponga fin a un proceso; no a autos.

Es cierto que la ley ha establecido los procesos por categorías y los ha denominado de única, primera y segunda instancia. Todos terminan o deben terminar con una decisión de fondo. Pero, el caso es, que esa decisión que pone fin al proceso, cualquiera sea la instancia en que se dé, para garantizar el principio constitucional de la doble instancia, es susceptible del recurso de apelación. Lo que no se puede apelar en un proceso de única instancia, son los autos.

Como la decisión materia del recurso de apelación puso fin al proceso de pertenencia, deviene insoslayable que la misma es apelable, de lo contrario se vulneraría el principio constitucional de la doble instancia.

Pero, además, ¿Cómo no ha de apelarse una decisión que ponga fin a un proceso, cuando con ella se ha incurrido en vías de hecho como aquí paladinamente ocurrió, al negarse a reconocer el Juzgado que los documentos que esta exigiendo que se aporten, ya militan en el expediente?

Con mi respeto de ultranza,

**TENIERS DAVID BARRAZA JIMENEZ**  
**C.C. Nro. 72.070.368 de Luruaco**  
**T.P. Nro. 54.615 del C.S. de la J.**

---

*Carrera 15 Nro. 19 -05 email: [teniers615@hotmail.com](mailto:teniers615@hotmail.com)  
Tel. 3041472777 Luruaco - Atlántico*